

INFORME N.º 63 -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a los documentos de determinación que contienen tan sólo el número de Libreta Tributaria como dato de identificación del deudor o responsable tributario para efecto de determinar la exigibilidad de la deuda tributaria aduanera e iniciar las acciones de cobranza coactiva al amparo del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-95-EF y demás normas modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-95-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas modificatorias; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000581-2003-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General IFGRA-PG.03 Cobranzas Administrativas; en adelante Procedimiento IFGRA-PG.03.
- Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT y demás normas modificatorias; en adelante Reglamento del procedimiento de Cobranza Coactiva.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 205º de la Ley General de Aduanas, el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas tributario aduaneras, se rige por lo establecido en el Código Tributario.

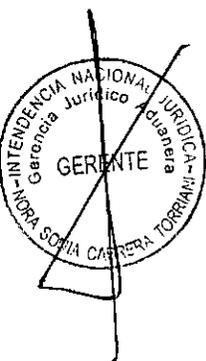
Al respecto el Código Tributario precisa en el numeral 1) del artículo 116º que es facultad del Ejecutor Coactivo, verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva,¹ facultad que es considerada como la principal para el Instituto Pacífico² en tanto constituye el presupuesto sobre cuya base se desenvuelve todo el procedimiento de cobranza coactiva, añadiéndose que también la notificación coactiva debe efectuarse observando escrupulosamente todos los requisitos previstos en el artículo 117º del Código Tributario, pues la notificación defectuosa impide que el acto administrativo (resolución de ejecución coactiva) que constituye el título ejecutivo, surta sus efectos legales.

En ese sentido, para verificar la exigibilidad de la deuda tributaria, nos remitimos a los únicos supuestos reconocidos por el artículo 115º del Código Tributario:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la

¹ La misma facultad para el Ejecutor Coactivo, también se encuentra descrita en el inciso a) del artículo 5º del Reglamento de Cobranza Coactiva.

² Instituto Pacífico. Código Tributario – Doctrina y Comentarios. Pacífico Editores. Lima 2009. Pág. 653.



reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137° del precitado Código Tributario.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146° del Código Tributario, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

En ese sentido, tenemos entonces que para efecto de iniciar las acciones de cobranza coactiva, el Ejecutor Coactivo debe verificar si dicha deuda tiene la condición de exigible conforme a las reglas y supuestos descritos anteriormente.

Efectuada esta necesaria precisión normativa y la facultad del Ejecutor Coactivo, pasemos ahora a absolver la siguiente consulta:

¿Se puede iniciar la cobranza coactiva contra aquellos deudores tributarios (personas naturales y jurídicas) cuyos documentos de identificación consisten en Libretas Tributarias que después de realizadas las investigaciones en RENIEC, SUNARP y en el RUC se ha determinado que:

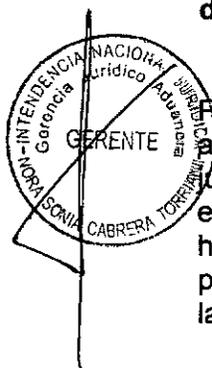
- a) El número de la Libreta Tributaria existe pero no corresponde al deudor, sea persona natural o jurídica.
- b) El número de Libreta Tributaria existe pero el nombre del deudor sea persona natural o jurídica no existe en RENIEC ni en SUNARP
- c) El número de Libreta Tributaria no existe, pero si aparece el nombre del deudor en RENIEC o en SUNARP.
- d) El número de Libreta Tributaria no existe y el nombre de la persona natural o persona jurídica no existe en RENIEC ni en SUNARP?

Para responder estas interrogantes, debemos empezar por explicar en qué consiste el acto de determinación de la obligación tributaria; por lo que recurrimos a la opinión del jurista Jorge Bravo³ quien señala que "El acto de determinación, como acto jurídico que es, inserta en el sistema de derecho positivo una norma individual⁴ y concreta⁵, que en su hipótesis de incidencia contiene la descripción del hecho imponible ya acaecido en el plano fenoménico y prevé en su consecuencia normativa, la instauración en concreto de la obligación tributaria cierta, líquida y exigible. Esta norma individual y concreta es la que

³ BRAVO CUCCI, Jorge. Fundamentos de Derecho Tributario. Palestra Editores. Págs. 320-322.

⁴ Individual, porque determina (individualiza) a los sujetos y al objeto de la obligación tributaria.

⁵ Concreta, porque relata un hecho cierto ocurrido en el pasado.



por su grado de concreción, generará los efectos finales de la incidencia tributaria de la norma general⁶ y abstracta⁷”.

En nuestra legislación se regula la forma correcta de efectuar la determinación de la deuda tributaria, tal como podemos observar en el inciso b) del artículo 59° del Código Tributario, que establece de manera expresa lo siguiente:

“Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

(...)

b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo”.

En esa misma línea del pensamiento, encontramos que el jurista Osvaldo Soler⁸ también señala que “la determinación tributaria es el acto por el cual se llega a establecer la existencia de una deuda tributaria, **se individualiza al obligado a pagarla** y se fija el importe de la misma”.

Ahora bien, pasemos a referirnos al supuesto materia de la presente consulta, se trata de deudores tributarios identificados con números de Libretas Tributarias; documentos de identidad que conforme a lo estipulado en el artículo 7° del Decreto Ley N.° 25734⁹, a partir del 01 de Julio de 1993 quedó sin validez; ya que el precitado Decreto Ley obligaba a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes a todas las personas naturales o jurídicas que sean considerados como contribuyentes o responsables ante la SUNAT.

En tal sentido podemos inferir que la presente consulta se encuentra referida a deudas tributarias aduaneras que fueron determinadas con una antigüedad mayor a dieciocho (18) años; por lo que actualmente se presentan dificultades en la identificación del deudor; debido al tiempo transcurrido. Por esa razón, entendemos que el Ejecutor Coactivo se encuentre realizando búsquedas de información respecto a la identidad del deudor en RENIEC, SUNARP y RUC para efecto de poder iniciar la cobranza coactiva conforme a ley.

No obstante las mencionadas acciones de búsqueda tendientes a identificar correctamente al deudor y/o responsable tributario pudieran resultar actualmente extemporáneas; habida cuenta que debieron realizarse en una etapa anterior, conforme lo ha previsto el numeral 3) del acápite A) Determinación de la Deuda del rubro VII) Descripción del Procedimiento IFGRA-PG.03, que estipula que en los Documentos de Determinación que se emitan para gestionar la cobranza de una deuda tributaria aduanera, debe consignarse los datos de identificación del contribuyente y responsable solidario de ser el caso y sus correspondientes domicilios fiscales. Del mismo modo se exige este mismo requisito para efecto de emitir la correspondiente Liquidación de Cobranza que permite el registro, control y pago de la deuda.



⁶ General, pues los elementos de la obligación tributaria no están individualizados.

⁷ Abstracta, porque narra un supuesto de hecho abstractamente considerado.

⁸ SOLER H., Osvaldo. Derecho Tributario, Económico Constitucional – Sustancial Administrativo – Penal. Edit. FEDYE. 2002. Pág. 241.

⁹ Derogado por el Decreto Legislativo N.° 943.

Vale decir que actualmente todas las deudas tributarias aduaneras contenidas en Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa y/o Liquidaciones de Cobranza deben identificar de manera correcta y conveniente al contribuyente con su número de RUC para fines de la notificación administrativa y el posterior inicio del procedimiento de cobranza coactiva de ser el caso. Este requisito resulta imprescindible, dado que permite notificar válidamente al deudor y/o responsable tributario de acuerdo a los medios establecidos en el artículo 104° del Código Tributario; para que luego de producido los efectos legales de la precitada notificación¹⁰ y vencido los plazos de ley, dichas deudas tributarias se puedan considerar como exigibles coactivamente, salvo que los mencionados documentos en su oportunidad hayan podido ser correctamente individualizados identificando al deudor y válidamente notificados en su etapa administrativa.

En consecuencia, consideramos que el Ejecutor Coactivo se encuentra actualmente imposibilitado de iniciar las acciones de cobranza respecto a documentos de determinación cuyos datos de identificación del deudor tributario y/o responsable se encuentran consignados tan sólo con números de Libretas Tributarias que no permiten de acuerdo a los supuestos planteados en la consulta, determinar de manera cierta quien es el deudor tributario contra el que corresponde dirigir las acciones de cobranza, no constituyendo inclusive actos de determinación válidos conforme a lo estipulado en el inciso b) del artículo 59° del Código Tributario; debiendo las áreas generadoras de la deuda tributaria aduanera adecuar dichos documentos al Decreto Legislativo N.° 943 – Ley del Registro Único de Contribuyentes.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que el Ejecutor Coactivo se encuentra imposibilitado de iniciar las acciones de cobranza respecto a documentos de determinación cuyos datos de identificación del deudor tributario y/o responsable se encuentran consignados tan sólo con números de Libretas Tributarias y no se pueda determinar de manera cierta su real identificación bajo RENIEC, SUNARP O RUC; debiendo las áreas generadoras de la deuda tributaria aduanera adecuar dichos documentos al Decreto Legislativo N.° 943 – Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe relevar que dado el tiempo transcurrido desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria o la fecha de comisión de la infracción, corresponde en la actualidad al área consultante evaluar la conveniencia de declarar dichas deudas como deudas de cobranza dudosa o deudas de recuperación onerosa, si fuera el caso.

Callao,

07 MAYO 2012

FNM/jgoc.


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

¹⁰ Conforme al artículo 106° del Código Tributario, las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

MEMORANDUM N° 128 -2012- SUNAT/4B4000

A : **JUAN CARLOS HENRICH SAAVEDRA**
Gerente de Gestión de Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre exigibilidad para iniciar acciones
cobranza coactiva.

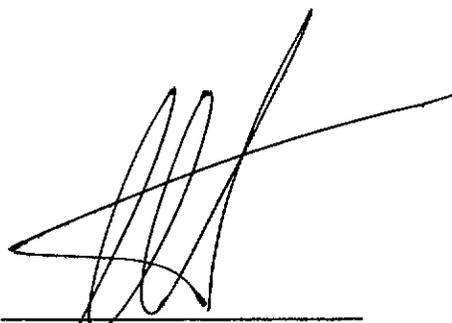
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00016-2012-3B3000

FECHA : Callao, 07 MAYO 2012

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la gerencia a su cargo consulta respecto a los documentos de determinación que contienen tan sólo el número de Libreta Tributaria como dato de identificación del deudor o responsable tributario para efecto de determinar la exigibilidad de la deuda tributaria aduanera e iniciar las acciones de cobranza coactiva al amparo del T.U.O del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-95-EF y demás normas modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 63 -2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA